



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.
DEMANDANTE	JINNETT MANOTAS ÁVILA.
RADICADO	20001-40-03-001-2023-00027-00.

Vista la nota secretarial y el auto de 17 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, que rechazó la presente demanda y la remitió a reparto entre los Juzgados de Familia de este Distrito Judicial correspondiéndole a este despacho, se procede a resolver acerca del conocimiento del mismo.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 1 Decreto 1260 de 1970 dispone que se entiende como estado civil de una persona, *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”* Por su parte el artículo el artículo 2° ibídem, señala que tal atributo de la personalidad *“se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*.

Respecto a la competencia de los jueces civiles y de familia en este tipo de litis reseña la jurisprudencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23- 06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13- 000-2008-00134-01:

“Las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden



RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00027-00.

clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970”.

En el presente asunto, la señora JINETTE MANOTAS ÁVILA solicita la cancelación del registro civil de nacimiento NUIP 17383209 inscrito el 27 de diciembre de 1991 en la Notaría Única de Fundación Magdalena, primero en el tiempo, y se tenga como válido el registro civil de nacimiento serial 59146651 NUIP 10655854969 de la Registraduría del Estado Civil de Valledupar, Cesar, además la cancelación de la cédula de ciudadanía 1.126.240.635 y se tenga como válida la identificación con número 1.065.854.969.

Se advierte que en los registros civiles de nacimiento existe una discrepancia el lugar de nacimiento, ya que en uno de ellos aparece que nació en Fundación, Magdalena, y en el otro como nacida en Venezuela Maracaibo – Chiquinquirá - Zulia, por lo tanto, lo que propone la demandante, no es una simple cancelación o modificación sustancial, sino una alteración del estado civil como es la nacionalidad, asistiéndole razón al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por reparto.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en este proceso de ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL de la señora JINETTE MANOTAS ÁVILA

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de alteración del estado civil de la señora JINETTE MANOTAS ÁVILA.

TERCERO: Como pruebas se decreta la documental aducida en el libelo genitor.

CUARTO: ORDENAR a la señora JINETTE MANOTAS ÁVILA aportar acta de nacimiento de Venezuela.



RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00027-00.

QUINTO: En consecuencia con lo anterior, toda vez que en el presente caso las pruebas decretadas son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, se anuncia el proferimiento de una sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º artículo 278 Código General del Proceso y con el artículo 579 ibídem, por lo que ejecutoriado el presente auto se procederá de conformidad.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante JINNETT MANOTAS ÁVILA, en consecuencia, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriado esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

OCTAVO: TENER a la doctora CARMEN JUDITH MEJÍA LAMBRANO, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora JINNETT MANOTAS ÁVILA.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8445614a90f3910ed85620ed9861075c2aa6339994b168bb8104a9d4023213e5**

Documento generado en 08/11/2023 05:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>